



**Expediente No. 2021-218**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** contra **SAMI ELIAS ABOHOMOR SALCEDO**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancias de la notificación del auto admisorio de demanda.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. Del trámite de notificación efectuado por la parte ejecutante.**

Observa el Despacho que, a través de providencia del 6 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, fue proferido mandamiento de pago, por lo que la demandante procedió a notificar al demandado, en atención a la naturaleza privada que lo reviste, tal y como se observa en memorial de fecha 10 de octubre de 2022<sup>2</sup>.

En el memorial aludido, se observa que la notificación fue realizada de manera física y que las mismas fueron cotejadas por empresa de envío; así mismo se evidencia que, dentro de

<sup>1</sup> Folio 33

<sup>2</sup> Folio 103



los oficios de notificación se indicó que dicho acto se hacía con base en las estipulaciones consagradas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, en atención a lo indicado en líneas que anteceden se procederá con el estudio de las constancias aportadas por la parte actora, con la finalidad de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Pues bien, como primera medida debe indicar el despacho que, el trámite de notificación establecido en las reglas procesales del proceso laboral y de la seguridad social, se encuentran establecidas, en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., en el presente asunto la notificación debe realizarse personalmente, con constancia secretarial en el cual se evidencia que la convocada se presentó en el Juzgado y se le puso en conocimiento la acción legal o por emplazamiento y garantizando la defensa con abogado de oficio.

En adición a lo anterior, es de público conocimiento que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8º y 10º aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto emisario de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.

El artículo 8º de la referida normatividad, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, para ello, **no se exige citación previa o aviso físico o virtual.** y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro del asunto de marras, tal y como se indicó en líneas primigenias, fueron aportadas por la parte actora el día 10 de octubre, constancias de la notificación del auto admisorio proferido por el despacho en el cual se evidencia citatorio, copia de la demanda y del mandamiento de pago, a la dirección física del demandado, aportada con la demanda, cotejadas por empresa de envío, echándose de menos constancia de recibido, por lo que el trámite no se realizó con las reglas establecidas bajo la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, no puede pasar por alto el Despacho, la decisión adoptada por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420-2020 a través de la cual fue declarado la exequibilidad condicionada del citado Decreto 806 de 2020 – ley 2213 de 2022.

Pues en dicha sentencia, la H. Corte Constitucional indicó que la norma prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos cuyos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

Así entonces, la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Por lo anterior, no podría considerarse que el trámite desplegado por la parte demandante, relacionado con la notificación, fue realizado conforme a las exigencias legales y constitucionales existentes.



Por ende, se ordenará a la parte demandante efectuar el trámite de notificación bajo las estipulaciones consagradas en la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

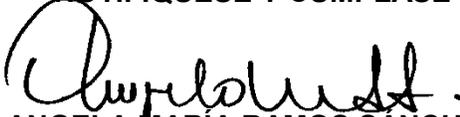
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** la apoderada judicial de la parte demandante, para que proceda con el trámite a su cargo; bajo los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la parte demandante para que agote los medios legales aplicables al presente proceso, para garantizar la notificación del mandamiento de pago, cuya diligencia como primera medida debe realizarse a través de correo electrónico; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el desarrollo legal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ**  
**JUEZ**

